

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártres, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que en 28 de Setiembre de 1861 interpuso D. José Gabriel Marqués ante el referido Juez un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose en posesion desde 17 de Abril del mismo año de la dehesa llamada Fuente y Pinar viejo, que adquirió en público remate, procedente de los propios de Villanueva de la Jara, de 805 fanegas, 8 celemines de extension, se habia pasado Mauricio Perez á enviar en 26 del expresado Setiembre un criado y dos mulas á que labrasen en la dehesa indicada:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído auto restitutorio, compareció Perez, para el nombramiento como menor de curador *ad litem*, en el Juzgado de primera instancia, proponiéndose interponer apelacion para ante la Audiencia del territorio:

Que nombrado en efecto curador *ad litem*, creyó este mejor que la apelacion utilizar la demanda ordinaria, para lo cual pidió que le fuesen entregados los autos; pero el Gobernador de la provincia, á excitacion de esta misma parte, que sostiene con exhibicion de documentos que D. José Gabriel Marqués se intrusa como si fuera terreno comprendido en la dehesa, en tierra de su

propiedad privada, requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, que encarga á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas:

Considerando que la resolucion de la cuestion que se presenta en este negocio, respecto á los verdaderos limites de la dehesa de Fuente y Pinar viejo, pende del sentido y aplicacion que se dé á los términos y actos de la subasta en que fué rematada por el Estado á favor de Marqués; y que en tal concepto es patente que la cuestion se refiere á una incidencia de la misma subasta, de que corresponde conocer á la autoridad administrativa con arreglo al artículo 96 citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, sin que obste que en el caso actual el interdicto no se haya dirigido contra el indicado comprador de Bienes nacionales, por cuanto á consecuencia del interdicto hay preparada contra el comprador una demanda ordinaria sobre la propia cuestion por el curador *ad litem* de Perez:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Capitan general de Galicia y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que por el batallon provincial de Santiago se dió principio en 6 de Febrero de 1861 á la instruccion de sumaria contra Antonio Neira Barreiro, como soldado que se habia ausentado de su companía sin conocimiento de sus Jefes; y requisitoriado Neira en concepto de desertor, fué habido en 27 de Noviembre siguiente en el pueblo de

Piloño, provincia de Pontevedra, y puesto á disposicion del Gobernador militar de la misma:

Que enterado el Capitan general de Galicia, mandó que fuera conducido Neira á Santiago á las órdenes del Jefe del referido provincial para que continuase la sumaria hasta su terminacion:

Que noticioso de todo el Consejo provincial de Pontevedra, promovió competencia, que vino á formalizar el Gobernador de la provincia, fundándose en que Neira entró en caja pendiente de justificacion de padecimiento físico por acuerdo del Consejo de 10 de Febrero de 1858, conforme con el reconocimiento facultativo, y no estando declarado soldado, aunque hubiesen pasado los 15 dias que se le dieron de término, no podria ser aplicado á cuerpo ni tratado como desertor y si puesto á disposicion del mismo Consejo para su definitivo reconocimiento mientras que el Capitan general se declara competente, no pudiendo admitir como pernicioso al servicio militar que los quintos entregados en caja con la nota de pendientes de justificacion por determinado número de dias no lleguen á ser verdaderos soldados, así pasen años, hasta que el Consejo provincial, por una expresa resolucion, no los declare tales:

Visto el art. 131 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, segun el cual, cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Diputacion (hoy Consejo provincial) y otro por la Autoridad militar de la provincia, y en caso de discordia por un tercero, que nombrará la corporacion; lo cual, en vista de los dictámenes de los dos Facultativos, ó de los tres, si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determina sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Visto el art. 9.º del reglamento de 10 de Febrero de 1855, en que se es-

tablece que los Oficiales de Sanidad militar encargados de reconocer en los Consejos provinciales á los mozos que han de ingresar en caja, reconocerán sin excepcion á todos los que se presenten, alegando ó no causa de inutilidad, y procederán á declarar el resultado de su exámen y observaciones en la forma y con sujecion á tres reglas, la segunda de las cuales dice: «Pendiente de la presentacion del expediente ó de la ampliacion ó rectificacion del presentado, cuando comprobándose por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad faltase el expediente justificativo ó no se acreditasen por él las condiciones que constituyen dicha enfermedad ó defecto como causa de inutilidad.»

Visto el art. 132 de la ley de Reemplazos citada, en que se previene que los acuerdos que dicten los Consejos provinciales, con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de los Consejos hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los Facultativos y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los art. 162 y 163 de la misma ley:

Vistos estos artículos, segun los cuales, sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal:

Vistas las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1856 y 1.º de Abril de 1860, segun las cuales los quintos no serán destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empezará á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él ingresando en caja:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy

Gobernadores) suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 131 y demas disposiciones citadas de la ley de Reemplazos vigente, corresponde á los Consejos provinciales declarar definitivamente acerca de la aptitud de los quintos para servir de soldados.

2.º Que esta declaracion definitiva no ha recaido aun respecto al quinto Antonio Neira Mosquera, y viene á constituir una cuestion prévia de resolucion administrativa en el caso presente, conforme al artículo ademas mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

3.º Que el extraordinario retraso que sufre esta declaracion podia reclamar, segun resulten ser las causas que lo motivan, que se adopte el procedimiento á que haya lugar, con arreglo al artículo 162 de la misma ley; pero no es suficiente hoy para variar el estado del negocio arrancándole de sus naturales trámites;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y respecto al tercer considerando lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos = Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que dada sentencia restitutoria por el indicado Juez á favor de D. Mariano Laurin en el interdicto de recobrar interpuesto por el mismo contra D. Juan Bautista Damdorni por haber este extraído piedra de una cantera sita en la dehesa de Escaleruela, de propiedad del expresado Laurin; y dictadas por el Juez varias providencias para hacer cumplir su proveido hasta abrir causa criminal y reducir á prision á Damdorni, porque como encargado que resulta ser de las obras de fabrica de la sexta seccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza continuaba extrayendo piedra de la cantera y asentando sillares en un túnel del propio ferro-carril, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en el conocimiento del negocio:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento sosteniendo, conforme con el parecer del Promotor fiscal, que estando ejecutoriada la sentencia del in-

terdicto no se le podia ya arrancar su conocimiento segun el Real decreto de 4 de Junio de 1847, ni tampoco el de las diligencias de ejecucion de la sentencia referida, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistas la Real orden de 19 de Setiembre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que establecen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 20 y 21 del reglamento de 27 de Julio de 1853, en que se previene, que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad, y se prescriben las formalidades con que ha de hacerse esta tasacion.

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo reglamento, que determinan que en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Visto el art. 20, párrafo tercero de la ley de 3 de Junio de 1855, en que se concede á todas las empresas de ferro-carriles la facultad de abrir canteras, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la linea, usando de esta facultad, prévio aviso á la Autoridad local si los terrenos fuesen públicos, y no pudiendo usar de ellos si fuesen de propiedad particular hasta despues de hacerlo saber el dueño ó su representante, y de obligarse formalmente á indemnizarle:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, segun el cual todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los ramos de correos, caminos, canales y puertos serán corregidas por los respectivos Jefes de Administracion siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y los reglamentos, ó de responsabilidad convencional.

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, los fallos recaidos en los jueces sumarísimos de interdicto, no pueden producir la ejecutoria de que habla el artículo citado

del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y ha estado por tanto en su lugar el requerimiento de inhibicion del Gobernador de la provincia de Zaragoza:

2.º Que siendo como es un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera de la dehesa de Escaleruela, se ha hecho para una obra pública Laurin ha debido interponer sus reclamaciones ante la autoridad del orden administrativo con arreglo á las demas disposiciones citadas, ya se hayan omitido algunos de los requisitos previos que debieron llenarse para la extraccion de la piedra, ya se trate de exigir las indemnizaciones correspondientes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al primer considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos = Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion local.—Negociado 1.º

El Real decreto de 31 de Octubre último, que fija nuevos plazos para el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, ha dado lugar á dudas respecto al modo de proceder en los arrendamientos de los arbitrios destinados á cubrir el déficit de dichos presupuestos, y algunos Gobernadores han dirigido á este Ministerio consultas sobre el particular. Enterada la Reina (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Si al recibo de esta circular no se hubiesen celebrado los arrendamientos de los citados arbitrios para el año natural de 1863, se invitará á los actuales arrendatarios para que continúen hasta fin de Junio del mismo año bajo las condiciones de los contratos vigentes.

2.º Si se prestasen á la continuacion, lo comunicarán de oficio á las Autoridades respectivas, y estas lo consignarán al pie de las obligaciones ó escrituras, uniéndole á ellas la contestacion original de aquellos.

3.º En caso de que los arrendatarios no accediesen voluntariamente á la continuacion, se procederá inmediatamente á la subasta de los arbitrios por el período del primer semestre de 1863, señalando al efecto los Gobernadores de provincia los plazos mas cortos que sea posible á fin de que los rematantes entren en posesion de los arriendos en 1.º de Enero próximo.

4.º Cuando por falta de licitadores ó por otra causa no tuviere efecto el remate, dispondrán los Gobernadores que se recauden los arbitrios por Administracion durante el citado periodo.

5.º Los remates que al recibo de esta orden no hubiesen sido aprobados por la Autoridad competente, se declaran sin efecto, y se procederá con arreglo á los artículos anteriores.

6.º Los remates que hayan recibido ya la aprobacion correspondiente serán respetados y se llevarán á cumplido efecto, á menos que los rematantes se avengan á limitar la duracion del contrato al

plazo del primer semestre de 1863, en cuyo caso se anotará su conformidad á pie de la obligacion ó escritura, segun lo prescrito en el art. 2.º

7.º Si por no avenirse los rematantes á dicha limitacion tuvieren que continuar los arriendos hasta fin de Diciembre de 1863, se observará respecto del primer semestre de 1864 la marcha establecida en los artículos desde el 1.º al 4.º inclusive.

Y 8.º Cuidarán los Gobernadores de provincia de que en tiempo oportuno, y bajo las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, se celebren las subastas de los arrendamientos de arbitrios para el servicio del año económico que ha de empezar á regir en 1.º de Julio inmediato, verificándose lo mismo en los años sucesivos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1862, en los autos incoados en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla por D. Eusebio Gascon, como tutor de Doña Luisa Husson y Vera, contra D. Francisco Fernandez sobre nulidad de la venta de un cortijo, pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpuso el Don Eusebio de la providencia que en 14 de Julio último dictó la Sala primera de la Audiencia territorial de Sevilla denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 29 de Setiembre de 1861 el referido D. Eusebio acudió al expresado Juzgado de primera instancia donde pendian los autos sobre aprobacion de las cuentas del anterior tutor de la Doña Luisa, y entabló demanda para que se declarase nula la venta que este habia hecho á D. Francisco Aponte, del cortijo llamado el Abugetero bajo, término de Osuna, y la que despues hizo Aponte á D. Francisco Fernandez, á quienes se condenara á la entrega de dicho cortijo con todas sus pertenencias y frutos producidos y que hubiera debido producir y en las costas:

Resultando que conferido traslado al Fernandez, vecino de Osuna, propuso en el Juzgado de esta villa la inhibitoria de jurisdiccion; y que trabada competencia, la Sala primera de la Audiencia de Sevilla declaró en 28 de Junio de este año que el conocimiento de los autos correspondia al Juez de Osuna:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. Eusebio dentro de los 10 días recurso de casacion, diciendo que era contrario á lo terminantemente dispuesto en los artículos 5.º 157 y 158 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que la sala denegó con la cualidad de por ahora la admision del

recurso por auto de 14 de Julio de que apeló Gascon:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, que declaró corresponder al Juez de Osuna el conocimiento de la demanda de D. Eusebio Gascon contra Don Francisco Fernandez ante el Juez de la Magdalena en aquella capital, no pone término al juicio, puesto que tiene el efecto de radicar por ahora en uno de los dos Juzgados su continuacion, sin perjuicio de que llegado el caso del artículo 111 de la ley de Enjuiciamiento civil pueda ventilarse la cuestion jurisdiccional por causa de las comprendidas en el art. 1.013;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 14 de Julio último; y devuélvanse los presentes á la Audiencia de Sevilla en la forma ordinaria.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Noviembre de 1862.  
—Gregorio Camilo Garcia.

Núm. 833.

*Direccion general*

*de Propiedades y Derechos del Estado.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, con fecha 30 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esta Direccion general, á instancia de compradores de fincas desamortizables, en que solicitan, unos que se levante la fianza que dieron en garantía del valor del arbolado existente en las mismas, sin embargo de lo prevenido en el artículo 151 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, puesto que tienen satisfecha la mitad del precio de la venta, que es mayor cantidad de la que importa la fianza, segun el art. 147 de dicha Instruccion; y otros que se les exima de la obligacion de dar la fianza, por haber anticipado el pago de la mitad de los plazos de la venta, fundándose en la misma razon de quedar con ellos garantida la mitad del valor en tasacion de la finca, que es el tipo por el que se exige la fianza. En su vista, y siendo justo poner en armonía los intereses de dichos reclamantes y demas que se hallen en su caso, con la sólida garantía que debe prestarse á los del Es-

tado, comprometidos cuando consiste todo el valor de la finca en arbolado, puesto que, como aquellos solo se exige la fianza por la mitad de la tasacion de la finca, segun resulta del incidente consultado por la Administracion principal del ramo de esta provincia, que obra tambien en el expediente, S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha dignado resolver que se modifiquen los artículos 147, 150, 151 y 152 de la Instruccion en los términos siguientes:—Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en arbolados ó montes, en una parte que exceda del importe del primer plazo de la adjudicacion, que debe realizar al contado, segun la diferente procedencia, de las fincas, ademas de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de este y el del suelo el total importe del remate, segun el que hayan tenido respectivamente en tasacion; pudiendo consistir la fianza en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor detasacion; en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 5 por 100, al precio de la cotizacion de la Bolsa, y en acciones de Carreteras por su valor nominal.—Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los efectos públicos antes designados, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresion del objeto, los suficientes á cubrir el total valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Direccion de la Caja general de Depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores, para que la Administracion le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él, lo entregue al comprador.—Art. 151. No se alzaré la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado, por el cual fué aquella prestada, y un plazo mas de los pendientes, si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si solo forma su valor el arbolado.—Art. 152. Por el mismo orden, no se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie anticipen en su totalidad la cantidad que resulte corresponder al valor del arbolado, segun la prorrata del remate de que habla el artículo 147, y un plazo mas, como se expresa en el anterior, ó el total valor de la finca, si solo se compone de arbolado. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y la Direccion lo comunica á V. S. para los efectos oportunos, y á fin de que ordene se inserte en el Boletín oficial de esa provincia; dando aviso de quedar verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862.—P. I. Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm. 859.

*Gobierno militar de Valladolid y su provincia.*

JUNTA GENERAL

de Liquidacion del Personal de Guerra del distrito de Valencia.

*Intervencion militar de Valencia.*

Los empleados que fueron en la Secretaría de la Capitania general de esta plaza desde 1.º de Enero de 1833 á fin de Agosto del 34, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Pedro Garcia, en este distrito, y hubiesen recibido sus haberes por el expresado Habilitado, en estas oficinas Militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido; lo que podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existan en la Peninsula, Islas Adyacentes ó Canarias, Posesiones de Africa; de seis para los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 20 de Setiembre de 1862.—El Comandante Presidente interino, José Colorado.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 26 de Noviembre de 1862.—El Brigadier Gobernador 2.º Cabo, Santiago Otero.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 856.

*Ayuntamiento Constitucional de Villafuerte.*

A pesar de las repetidas veces que esta corporacion ha reclamado de todas las personas que poseen fincas en término de su jurisdiccion, relaciones exactas con arreglo á los modelos que tiene insertos la Administracion de Hacienda pública en los Boletines oficiales de esta provincia, números 90 y 91 del año de 1860, han sido muy pocos los que han cumplido dicho servicio, por lo que esta corporacion se encuentra sin formar el padron de riqueza con arreglo á lo dispuesto en la circular de 6 de Marzo de 1860, asimismo, por última vez, se les concede el término de quince días, contados desde esta fecha, para la presentacion de aquellas en la Secretaría de este Ayuntamiento; los que no lo verifiquen en dicho plazo incurrirán en la multa de 50 reales, que desde ahora quedan conminados, ademas de formarse de oficio á su costa.

Villafuerte 25 de Noviembre de 1862.—El Teniente Alcalde, Faustino de la Fuente.

*Ayuntamiento Constitucional de Céinos.*

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 2.000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de veinte dias, á contar desde esta fecha, al Ayuntamiento del repetido pueblo, quien proveerá dicha plaza, trascurridos que sean.

Céinos 26 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Tomás Garcia.

Núm. 858.

*Don Tomás Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Céinos.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Idefonso Carcalona Campos, vecino que fué de esta ciudad, natural de Chimillas, provincia de Huesca, para que en el improrogable término de 20 dias, se presente en la Alcaldía de mi cargo para celebrar juicio de faltas en causa sobreseida, pues así ha sido mandado por Real auto de la Sala segunda de esta Audiencia territorial.

Céinos 26 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Tomás Garcia.

Núm. 857.

*Don Manuel Grijalvo, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido etc.*

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, con esta fecha se ha formado auto de oficio en averiguacion de los culpables del robo de alhajas sagradas de la Iglesia del pueblo de Prado, ocurrido la noche anterior, y en el expresado auto he mandado entre otras cosas lo que comprende el particular siguiente:

*Particular.* Que se expidan inmediatamente exhortos á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Zamora, Leon, Palencia y Valladolid, con notas de las alhajas robadas, para que se sirvan dictar las disposiciones convenientes, á fin de que los encargados de la vigilancia y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil, detengan á los que infundan alguna sospecha por encontrar en su poder las alhajas robadas ó fragmentos de ellas, dando igualmente aviso á los joyeros y plateros por si se presentase alguno á vender plata labrada de procedencia sospechosa, sin perjuicio de dar á dichos Sres. Gobernadores noticias mas circunstanciadas por el resultado que vaya ofreciendo el procedimiento.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el particular inserto, he dispuesto dirigir á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) en cuyo Real nombre administro justicia, le exhorto y requiero, y de la mia le ruego, que tan luego como le recibiere

se sirva aceptarle, y en su cumplimiento disponer la practica de las diligencias que el particular inserto expresa, con más las que V. S. tenga por convenientes practicar, para conseguir el descubrimiento de los autores del robo de las alhajas que al final se expresan por medio de nota. Pues en hacerlo así y devolverme el presente diligenciado ó en su defecto acusar su recibo, para que surta los efectos oportunos en la causa de su referencia, administrará V. S. justicia quedando yo obligado á lo mismo siempre que sus atentas exhortaciones viere.

Dado en Villalpando á 24 de Noviembre de 1862. — Manuel Grijalvo. — Por su mandado, Pedro Buron.

#### Nota de las alhajas robadas.

Un caliz liso de plata, de peso de 13 onzas poco más ó menos, con su patena y cucharilla. Un copon de plata, de peso de 11 onzas poco más ó menos, con las iniciales P.<sup>a</sup> de Sta. M.<sup>a</sup> de Prado, dudándose si el nombre de Prado está en abreviatura ó con todas sus letras. Una caja de plata para el viático, con una estrella en la tapa ó cubierta en forma de cruz, de peso de 2 y media á 3 onzas. Unas vinajeras con un platillo, todo de plata, de peso de 12 á 14 onzas, sobre las cubiertas de las vinajeras tienen las iniciales A. V.

#### Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Habiendo sido aprobado por la Dirección general del ramo en 20 del actual el expediente de desmonte de una casa accesoría del edificio que fué convento de Belen, en esta ciudad, por aprovechamiento de materiales, y la construcción de las tapias que han de cerrar el perímetro ó solar de dicho edificio según se designa en el presupuesto y plano que le acompaña, se anuncia el remate, como venta de efectos, para el día 28 de Diciembre próximo, con sujeción á dicho presupuesto y condiciones facultativas que estarán de manifiesto en esta Administración, cuyo acto tendrá lugar á la hora y en la forma que expresan las siguientes condiciones económicas.

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en el Gobierno de esta provincia después de los 30 días, contados desde la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* de la misma, y por carteles, bajo la presidencia del Sr. Gobernador con asistencia del Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, de doce á una de la tarde.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que bajen de 796 rs. 90 céntimos, importe de los materiales de la parte correspondiente á la Hacienda, cuyo aprovechamiento será del contratista y el del terreno que ha de quedar para vía pública, y que debe abonarse por el Escelentísimo Ayuntamiento, y deduciendo del total de ambas partidas el coste del derribo y construcción de la tapia proyectada, de-

biendo hacer suyos también los materiales que corresponden á los Sres. Viuda de Sigler é Hijos que llevan en arrendamiento dicha finca, en la que habían construido una fábrica de cristal, por los cuales satisfará á los mismos Señores 3.564 rs. en que han sido tasados, rebajados los gastos de desmonte.

3.<sup>a</sup> Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al final se expresará, por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador entregándole al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.<sup>a</sup> A los referidos pliegos, que para ser admitidos deberán hallarse estendidos con arreglo á dicho modelo, según queda expresado, se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la caja de Depósitos de 80 rs. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.<sup>a</sup> Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfacción de los interesados.

6.<sup>a</sup> El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta la resolución superior.

7.<sup>a</sup> Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de diez minutos entre los autores de las que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, ó en otro caso al que la hubiese presentado primero, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Abril de 1858, sin perjuicio de la aprobación superior.

8.<sup>a</sup> La persona á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, está obligada á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que se le haga saber la aprobación del remate, previo el pago á los Señores Viuda de Sigler é Hijos de los 3.564 rs. que les corresponden, y en esta Administración la cantidad en que quedase adjudicado dicho servicio, y se obligará asimismo á terminarlo, con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se halla formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con dichas condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.<sup>o</sup> del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.<sup>a</sup> Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación, por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción á los presupuestos, pliegos de condiciones y

principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fueran admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la construcción fuese nuevamente deshecha, se procederá á ejecutarlas por administración á cuenta del mismo.

10.<sup>a</sup> En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.<sup>o</sup>, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos fueros y privilegios particulares.

11.<sup>a</sup> La cantidad porque quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.<sup>a</sup>, á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante, según los presupuestos, el pago de honorarios que se devenguen por la formación de los mismos y los del reconocimiento de las obras para su recibimiento, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Valladolid 26 de Noviembre de 1862. — J. Segundo Puga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de desmonte de la parte ruínosa del local que fué convento de Belen en esta ciudad por aprovechamiento de materiales y construcción de las tapias del mismo, anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia, número... por la cantidad de... (en letra) con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que está enterado, abonando á los Sres. Viuda de Sigler é Hijos tantos rs. por los materiales que les corresponden de la antigua fábrica de cristal que tenían en dicho local.

Fecha y firma.

#### VACANTE.

Lo está la Tenencia de Cura del Párroco de la única Iglesia de la villa de Siete Iglesias en la Abadía de Medina del Campo, de este Arzobispado; consta de 420 vecinos y tiene un Beneficiado coadjutor: la dotación consiste en 4.000 reales pagados por el Párroco. Los señores sacerdotes que (competentemente autorizados) aspiren á desempeñar dicho cargo, se dirigirán en todo el próximo Diciembre á D. José María Zorita, que reside en esta ciudad, calle de Herradores, número 11, principal, derecha.

Valladolid 30 de Noviembre de 1862.

#### Compañía del Ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.

El Consejo administrativo de esta Compañía, en sesión de 1.<sup>o</sup> del presente mes, ha acordado que se pida á los señores accionistas el completo pago de sus acciones, ó sea el 70 por 100 de su valor nominal, debiendo verificarlo en el plazo de tres meses, á contar desde esta fecha al 15 de Enero de 1863, en París, casa de los Sres. Parent Schaken et C.<sup>ie</sup> Place Vendôme, 12; Madrid, en la Caja de la Sociedad, calle del Florín, número 2; Valladolid, casa del Sr. D. José Suarez de Centi; Medina del Campo, señora Viuda de Montealegre é hijo; Nava del Rey, Sr. Don Braulio Ceballos; Toro, señor D. José Valoquia, y Zamora Sr. D. Pedro Cabello Septien.

Madrid 15 de Octubre de 1862. — El Vocal del Consejo, encargado provisionalmente de la Secretaría, José Elduayen Garayoa.

Todos los acreedores á la testamentaria de D. Miguel Vela, vecino de Mojados, se presentarán, hasta el día 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo, ante los testamentarios D. Indalecio Valdés y D. Máximo Gonzalez vecinos de dicho pueblo, con los documentos que acrediten sus créditos, ya por sí, ya por personas que los representen, para en su vista acordar sobre los medios de satisfacerles, previéndoles que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Mojados 15 de Noviembre de 1862. — Indalecio Valdés. — Máximo Gonzalez.

Se venden varios cuadros de mérito en Rioseco, de la testamentaria de D. José Pizarro. Está abierta la almoneda desde el lunes 24 del corriente.

AGENDA DE BUFETE ó libro de memorias, diario para 1863, con noticias y guía de Valladolid y Madrid.

Este interesante libro, tan útil para el comercio como para el servicio ordinario de una casa, contiene, además de las guías de Valladolid y Madrid, una multitud de noticias de localidad, tarifa de ferro-carriles, calendarios, cambios, tablas de reducciones, la que forma un tomo apropiado, y en carton, que se vende en la Librería nacional y extranjera de los Hijos de Rodriguez, á 10 rs. y 14 en tela.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

*Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Noviembre de 1862.*

Núm. 173.

14 de Octubre.—Real orden.—Declarando legítima la carga de Justicia que reclama el Marqués de la Romana.

21 de idem.—Real Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.

21 de idem.—Otra idem idem.

Núm. 174.

21 de Octubre.—Real orden.—Sociedad titulada Union Mercantil.

7 de idem.—Real orden.—Canela de Ceilán.

16 de idem.—Real orden.—Declarando á Don Juan de Mendivil y Gorordo con derecho á la carga de Justicia que solicita.

14 de idem.—Real orden.—Sobre una negativa del Gobernador de Teruel.

15 de idem.—Real orden.—Plazas de obreros para los departamentos de Ultramar.

23 de idem.—Real Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.

23 de idem.—Otra idem idem.

Núm. 175.

4 de Noviembre.—Circular del Gobierno.—Requeridos y Bellezas de España.

Núm. 176.

30 de Octubre.—Real decreto.—Despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

30 de idem.—Real decreto.—Idem idem idem.

22 de Octubre.—Real decreto.—Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.

22 de idem.—Real decreto.—Declarando mal formada otra idem.

31 de idem.—Real decreto.—Ascensos de escala en la Seccion de la Direccion general de Ultramar.

31 de idem.—Real decreto.—Idem idem idem.

Núm. 177.

7 de Noviembre.—Circular del Gobierno.—Jueces de paz.

8 de idem.—Idem idem.—Presupuestos, arbitrios y cuentas.

Núm. 178.

5 de Noviembre.—Real decreto.—Reemplazo de 1863.

6 de idem.—Real orden.—Idem idem.

10 de idem.—Circular del Gobierno.—Quintas.

7 de idem.—Idem idem.—Obras públicas.

9 de idem.—Idem idem.—Pósitos.

Núm. 179.

22 de Octubre.—Real decreto.—Declarando mal formada una competencia y no ha lugar á decidirla.

23 de idem.—Real decreto.—Decidiendo otra á favor de la Administracion.

11 de Noviembre.—Circular del Gobierno.—Adjudicacion de propiedad de terrenos comunes.

11 de Noviembre.—Idem idem.—Productos de bienes de propios euajenados.

Núm. 180.

5 de Noviembre.—Real decreto.—Gobernador de Zaragoza.

5 de Noviembre.—Reales decretos.—Nombrando Gobernadores de las Provincias de Granada, Alicante, Segovia, Almería, Santander, Teruel, Logroño y Zamora.

31 de Octubre.—Real decreto.—Decidiendo una competencia en favor de la Administracion.

30 de idem.—Real orden.—Prófugos de las quintas.

31 de idem.—Real orden.—Sustitucion por cambio de número entre dos mozos.

9 de Noviembre.—Circular del Gobierno.—Pósitos.

Núm. 181.

5 de Noviembre.—Real decreto.—Diputado á Cortes por el distrito de Caspe.

5 de idem.—Real decreto.—Idem por el distrito de Cuenca.

6 de idem.—Real orden.—Presupuestos.

7 de Setiembre.—Real decreto.—Arzobispo de Sevilla.

Donativos de Ultramar.

9 de Noviembre.—Circular del Gobierno.—Pósitos.

Núm. 182.

3 de Noviembre.—Real orden.—Aprovechamiento de aguas de un manantial en término de Moratilla.

3 de idem.—Real orden.—Idem idem de la Riera de Gabarre.

3 de idem.—Real orden.—Iluminacion de idem en el territorio llamado Tueda.

3 de idem.—Real orden.—Idem idem en la loma del partido de la Olla de los Rios.

Donativos de Ultramar.

Núm. 183.

12 de Noviembre.—Real decreto.—Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus.

12 de idem.—Real decreto.—Compañía del Canal de Urgel.

Convenio entre España y el Gran Ducado de Hesse para la recíproca extradicion de malhechores.

Núm. 184.

Cancillería.

5 de Noviembre.—Real orden.—Confirmando una negativa del Gobernador de Lugo.

5 de idem.—Real orden.—Declarando innecesaria una autorizacion del Gobernador de Búrgos.

12 de idem.—Real orden.—Ferro-carril de Lérida á Montblanch.

7 de idem.—Real orden.—Revistas administrativas.

8 de idem.—Real orden.—Fabricante de instrumentos náuticos.

20 de idem.—Circular del Gobierno.—Boletin oficial para el año de 1863.

20 de idem.—Idem idem.—Juntas de Sanidad.

Núm. 185.

5 de Noviembre.—Real orden.—Sobre una autorizacion del Gobernador de Teruel.

12 de idem.—Real orden.—Aprovechamiento de aguas del rio Turia.

12 de idem.—Real orden.—Idem del rio Ter.

Núm. 186.

10 de Noviembre.—Real orden.—Construccion de una nueva presa sobre el rio Ter.

12 de idem.—Real Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.

11 de idem.—Otra idem idem.

13 de idem.—Otra idem idem.

Núm. 187.

1º de Noviembre.—Real orden.—Concurso para la provision de doce plazas en el Colegio Naval.

17 de idem.—Real orden.—Provision de seis plazas de Alferez de Fragata.

Núm. 188.

14 de Noviembre.—Real decreto.—Dimision del Gobernador de Santander.

14 de idem.—Real decreto.—Nombramiento de idem.

7 de Setiembre.—Real decreto.—Fiscal de imprenta de Madrid.

12 de Noviembre.—Real decreto.—Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.

12 de idem.—Real decreto.—Idem otra idem á favor de idem.

5 de idem.—Real orden.—Confirmando una negativa del Gobernador de Guadalajara.

12 de idem.—Real orden.—Denegando una autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia.

20 de idem.—Real orden.—Registro de la Propiedad.

31 de Octubre.—Real orden.—Gasto de baños minerales tomados en los hospitales militares.

7 de Noviembre.—Real orden.—Suministro de provisiones.

8 de idem.—Real orden.—Sello de las Comisarias de Guerra.

10 de idem.—Real orden.—Aprobando una providencia del Comandante general del distrito de Canarias.

5 de idem.—Real orden.—Vapor-correo trasatlántico París.

Núm. 189.

12 de Noviembre.—Real decreto.—Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.

12 de idem.—Real decreto.—Idem otra idem á favor de idem.

12 de idem.—Real decreto.—Idem otra idem á favor de idem.

22 de idem.—Real orden.—Arrendamientos de arbitrios.

19 de Noviembre.—Real Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Resplamientos, Circulares y demas disposiciones dadas en todos los ramos de Administracion publica, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Noviembre de 1882.

Table with multiple columns listing dates (e.g., Año 1882, Año 1881) and descriptions of legal acts such as 'Real decreto', 'Circular', and 'Orden' across various administrative areas.